



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de febrero de 2002

Núm. 203-1

PROPOSICIÓN DE LEY

120/000005 Principios básicos de ordenación del medicamento.

Presentada por don Salvador Ibáñez Hernando y otros.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(120) Iniciativa legislativa popular

120/000005.

AUTOR: Ibáñez Hernando, Salvador, y otros.

Proposición de Ley sobre principios básicos de ordenación del medicamento.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa superó el número mínimo de firmas de electores exigido, publicar su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, trasladar al Gobierno a los efectos de los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Cámara y comunicar este acuerdo al Senado, a la Junta Electoral Central y a la Comisión Promotora.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de febrero de 2002—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR SOBRE PRINCIPIOS BÁSICOS DE ORDENACIÓN DEL MEDICAMENTO

Exposición de motivos

1. El artículo 43 de la Constitución consagra el derecho a la salud de todos los españoles, una de cuyas bases es la atención farmacéutica.

A este respecto, la Organización Mundial de la Salud propugna que sean los Estados, y no las simples leyes del mercado, los que regulen el acceso de los ciudadanos al medicamento, concibiéndolo, lo mismo que hace la Unión Europea a través de diversas Directivas, no como un producto de consumo, sino como un bien esencial de interés universal, cuya necesaria regulación ha de tender a promover el uso racional del medicamento y a garantizar la atención farmacéutica al usuario, por medio de profesionales sanitarios que desarrollen su función con criterios sanitarios, dando prioridad a éstos sobre los económicos, dado que el medicamento exige el máximo control técnico-sanitario, administrativo y profesional.

Este último aspecto exige el reconocimiento de la profesión farmacéutica como profesión liberal regulada que, aparte de otras modalidades, se ejerce en las oficinas de farmacia, establecimientos sanitarios privados de interés público, en los que el farmacéutico o farmacéuticos propietarios dispensan los medicamentos a los pacientes, prestándoles consejo sanitario e información sobre su utilización; elaboran fórmulas magistrales y

preparados oficinales y colaboran con los pacientes y con las Administraciones Públicas en el uso racional del medicamento y otros servicios sanitarios de interés general.

2. Para evitar un consumo indiscriminado de medicamentos entre los ciudadanos, es necesario establecer estrictas medidas de regulación que impidan crecimientos del consumo derivados de métodos de promoción publicitaria o de la explotación de las rentas de localización de determinados establecimientos, lo que hace necesario mantener el control de los precios en poder de la Administración, alejando de la libertad de precios a todo tipo de medicamento, sea o no dispensable sin receta, así como garantizar la identidad y fijeza del precio de cada medicamento en todas las oficinas de farmacia, como condición indispensable para la efectiva igualdad de todos los ciudadanos en el acceso al medicamento.

En la misma línea de garantía de la igualdad de los pacientes y del acceso de todos los ciudadanos al servicio farmacéutico, a través de la farmacia de su elección, resulta necesario evitar todo sistema de competencia económica entre las farmacias, tanto en horarios como en precios, así como asegurar los servicios de urgencia y promover los Conciertos entre las Administraciones Públicas y los Colegios Farmacéuticos, incorporando, por tanto, a esos Conciertos a la totalidad de las farmacias del correspondiente ámbito territorial.

Artículo 1.

El medicamento es un bien esencial de interés universal, que exige el máximo control técnico-sanitario, administrativo y profesional.

Artículo 2.

1. Corresponde en exclusiva a las oficinas de farmacia la dispensación de toda clase de medicamentos y productos farmacéutico-sanitarios, sin perjuicio de la posibilidad de administración por los servicios de farmacia de los hospitales para su aplicación dentro de los mismos.

2. En la dispensación de medicamentos, el farmacéutico ejercerá la función de atención farmacéutica a los pacientes, en particular mediante la información y consejo farmacéutico, el seguimiento del exacto cumplimiento del tratamiento prescrito por el médico y el control de reacciones adversas, remitiendo a las autoridades sanitarias la información que, en relación con todo ello, estimen pertinente.

3. Ningún farmacéutico podrá ser propietario o copropietario de más de una oficina de farmacia. La copropiedad no libera a cada uno de los comuneros del cumplimiento efectivo de las obligaciones que implica el ejercicio de la profesión. Queda prohibido el ejercicio de la profesión en la oficina de farmacia a través de personas jurídicas.

Artículo 3.

1. En virtud de la consideración del medicamento como producto sanitario y de la farmacia como establecimiento sanitario privado de interés público, corresponde al Gobierno la fijación del precio de toda clase de medicamentos, que figurará siempre de manera destacada en los envases.

2. La revisión de los precios de los medicamentos no podrá exceder del IPC anual.

3. Los medicamentos no podrán ser objeto de ningún tipo de publicidad, ni de promoción o descuentos.

Artículo 4.

Corresponde al Gobierno, por Real Decreto, establecer el margen profesional de las oficinas de farmacia y de la distribución farmacéutica, que serán, en todo caso, proporcionales al precio del medicamento, con el mismo porcentaje, cualquiera que sea dicho precio y quien haya de satisfacerlo.

Artículo 5.

1. Todas las oficinas de farmacia de una misma zona geográfica se registrarán por los mismos horarios fijos y obligatorios, fuera de los cuales el servicio farmacéutico se prestará exclusivamente por las oficinas de turno de guardia o urgencia, que siempre será compatible con el derecho al descanso y con la compensación del servicio.

2. Queda prohibido cualquier tipo de publicidad individual relacionada con la ubicación de las farmacias.

Artículo 6.

Las Administraciones Públicas y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos podrán acordar conciertos para la prestación del servicio farmacéutico, cuyo objeto principal consistirá en que las farmacias acepten no percibir de los usuarios la parte del precio del medicamento financiada con cargo a fondos públicos y que la facturación mensual se realice a través de cada Colegio a la correspondiente Administración o Entidad pública. A los efectos de garantizar la igualdad de los ciudadanos en el acceso al servicio farmacéutico, será condición esencial de dichos conciertos, que afecten a todas las farmacias del correspondiente ámbito territorial, que, como mínimo, estará constituido por una provincia, salvo en el caso de convenios con Ayuntamientos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley tiene el carácter de legislación básica del Estado, de aplicación general, dictada al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

Segunda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

